

## COMISION PERMANENTE.

Sesion del 10 de Diciembre de 1863.

Presidencia del señor Delgado.

Abierta la sesion á las dos de la tarde con 12 señores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una nota del Ministerio de Gobierno, consultando el modo de proceder sobre la renovacion de las Municipalidades en las provincias en que ha habido elecciones duales. Se pasó á la comision del señor Zarate.

De otra del señor Senador suplente D. Lorenzo Sologuren, en que pide le tenga presente al calificar las actas del Callao, el derecho que le asiste, para representar á esa provincia, á falta del Señor propietario. Se mandó pasar á la comision calificadora de las actas electorales.

Se dió igualmente cuenta de una consulta del colegio provincial del cercado del Cuzco, sobre si es valida la eleccion de Municipales hecha en la persona del D. D. José Ancelmo Alvares, siendo cirujano del Ejército, y medico titular. Posó á la misma comision.

Tambien se dió cuenta de un escrito de D. Félix Vargas, á nombre del D. D. Francisco Arana, acompañando un certificado para acreditar que el Dr. Serpa no tiene la edad competente para ser electo Senador. Se mando pasar á la misma comision.

Así mismo se dió cuenta de las actas de Piura, Ayacoba, Payta, Lima 3<sup>a</sup> acta de Canta, Huauco, Andahuaylas, Huancavelica, Jauja, Huanta, Tacna, Laya, Chiclayo.

Despues de lo cual se levantó la sesion.

## COMISION PERMANENTE.

Sesion del 14 de Diciembre.

Presidencia del señor Delgado.

Se abrió la sesion á las dos de la tarde, con 10 señores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una nota del Ministerio de Justicia pidiendo permiso para que el señor Lavalle absuelva un interrogatorio ante el juez de derecho de esta capital D. D. Manuel Olivares, y se acordó asi, estando llano dicho señor Lavalle.

Se dió cuenta y pusieron á la orden del dia los dictámenes siguientes.

1º Del H. señor Zarate sobre la consulta del Ejecutivo solicitando una regla fija para proceder en la instalacion de las municipalidades:

2º Del H. señor Lizarraga sobre la solicitud de D. Sebastian Destre, pidiendo la remocion del Prefecto de Junin coronel D. Bernardo Bermudez.

Se leyó una nota del señor Ministro de Gobierno en la que niega á la Comision Permanente el derecho de pedir las actas de los colegios electorales. Se pasó á la comision del H. señor Pino, el que por indicacion de algunos señores ofreció emitir su dictámen dentro de 24 horas.

Se dió igualmente cuenta de una solicitud D. Pedro P. Chirinos, en que pide se agregue su recurso á las actas de elecciones de la provincia de

Condesuyos. Se mandó pasar á la comision especial nombrada con este objeto.

## ORDEN DEL DIA.

Se puso en debate el siguiente dictámen.

Señor.

La improvisacion de elecciones duales en las mas de las provincias de la Republica, es una triste realidad que se presenta á los ojos de todos. No han sido bastante á contener esta aberracion, ni las bien calculadas disposiciones que garantizan al ciudadano el libre ejercicio del derecho politico de sufragio, ni la solemne y explicita reprobacion del ultimo Congreso, ni la indignacion con que la opinion publica juzga de tan pernicioso abuso. A medida que se progresan en ideas sociales y se difunden ellas, van tambien en lamentable desarollo la ambicion y el egismo, pero no esa ambicion noble y generosa que jamás traspasa los limites de la dignidad que el hombre se debe a si mismo y á la sociedad, y los respetos que se merece la ley, sin cuya observancia la adquisicion del mas alto titulo no dejá de resentirse de su origen impuro, injusto atentatorio. Ha llegado el descalzo al extremo de hacer irrisorio y objeto de ludibrio el voto popular con los ardides, fraudes, suplantaciones y falsificaciones que se ponen en juego con mengua de la civilizacion, y con perjuicio de la inocencia de las masas que se las encamina á la corrupcion. Tal es hoy nuestro sistema electoral, base y fundamento de los poderes politicos.

Felizmente para la moral, la libertad y civilizacion, este estado anomalo es fugaz y transitorio, y procediendo nada mas que de la aspiracion de tener parte en la cosa publica, no afecta seriamente el orden fundamental y las instituciones, ni compromete la tranquilidad publica.

No es del caso señalar ahora las causas de semejante estravío, ni indicar los medios mas aproposito para extirpar el mal que cunde. La proxima legislatura secundada por la eficaz accion del Gobierno, con voluntad energica, sabrá devolverle al sufragio libre la importancia que se le ha tratado menguar.

Mientras tanto, á pesar de la vijilancia y celo de esta H. corporacion, tiene que subsistir el fenomeno de la dualidad de los colegios electorales, continuando tambien el estado actual de las municipalidades existentes, no obstante el artículo 40 de la ley de elecciones y el interes del Gobierno por su cumplimiento.

Siendo las Cámaras legislativas las únicas competentes para decidir la nulidad ó validez de las elecciones; y no principiando la Comision Permanente el examen y escrutinio de las actas de elección de Senadores, no puede ella ni prejuzgar de una manera directa sobre las municipalidades elegidas, llamadas á funcionar desde 1º de Enero próximo, ni traspasar sus atribuciones constitucionales, avocandose el conocimiento de lo que expresamente no le está concedido.

Por consiguiente, la resolucion que desea obtener el señor Ministro de Gobierno en su oficio que motiva este informe, no puede tener lugar por parte de esta corporacion. Ademas, el Gobierno no la necesita para licnar sus deberes y hacer cumplir las leyes: tiene precedentes muy terminantes que pue-

den servirle de norte, y aun cuando así no fuera, la razon, la política y la prudencia indican claramente la medida que debe adoptar, la única menos mala, de menos inconvenientes en las actuales circunstancias. Desde que existen dos elecciones con iguales pretensiones de lejitimidad, no hay todavía la autoridad que debe fallar sobre ellas, y no siendo admisible la monstruosidad de que ambas funcionen simultáneamente, ni seré dado al Gobierno preferir á ninguna, porque esto importaría ya un reconocimiento que hiciera dudar de su imparcialidad, nada mas natural y conforme á la razon y principio de analogía, que conservar las cosas en *estatuto quo*,

En virtud de lo expuesto, vuestra comisión especial os presenta por conclusión: que, si este informe mereciese vuestra aprobación, mandeis se conteste al señor Ministro oficiante con trascipción de el.

Sala de la comisión.—Lima, Diciembre 12 de 1863.

*Manuel A. Zarate.*

*El señor Cárdenas.*

Yo encuentro el dictámen juicioso y bien fundado; pero con el vacío de no tener parte resolutiva, que es la que debe aprobar la comisión. Además, en mi concepto, no es legal que deban continuar funcionando las municipalidades hasta la próxima legislatura, para q'el Congreso resuelva las cuestiones de dualidades de los colegios electorales; opino por el contrario, que deben ser reemplazadas las municipalidades por las que hayan sido elegidas por los colegios de provincia que resulten aprobados por la Comisión Permanente; sancion legal suficiente para que puedan ser reemplazados esos cuerpos. Tengo la convicción íntima, como la tendrá cualquiera que haya seguido paso á paso la marcha de las elecciones de provincia, que la mayor parte de las dualidades de Diputados y Senadores, no ha tenido otro objeto que ganar los puestos municipales ó conservarlos; razon por la cual se ha visto cuanta parcialidad ha habido por parte de algunas municipalidades en la elección de representantes.

Aceptando la opinión del señor Zarate, resultaría triunfando la intriga, y la ilegalidad, resultaría triunfando los atentados cometidos abusando del puesto municipal, para corromper el sufragio. Por qué? porque esas municipalidades reelegidas, ó elegidas valiéndose de medios reprobados subsistirán un período mas, en vez de ser reemplazadas el 1º de Enero como manda la ley. Desde luego, hasta que la Comisión Permanente no resuelva nada sobre elecciones, tienen que continuar las municipalidades actuales; porque los cargos públicos, como este, no vacan mientras el llamado á reemplazar al que lo ejerza no tome posesión del cargo. De aquí al 1º de Enero tenemos tiempo de sobra para hacer la regulación, y escrutinio y de las actas de la elección de Senadores, para proclamar á los que hayan sido elegidos, puesto que las Cámaras á su vez en solo 15 días de juntas preparatorias, lo tienen también para calificar todas las actas de la República. En Enero se desembarazará el Gobierno de la cuestión y entrará en el camino llano, sin mas que atenerse á las resoluciones de este cuerpo; es decir, sin hacer otra cosa que aceptar las Municipalidades elegidas por los colegios de provincia que la Comisión Permanente dé como legales.

*El señor Zárate.*

Satisfará las observaciones del señor Cárdenas. Con respeto á la primera de que el dictámen no tiene parte dispositiva, diré que de intento se ha omitido colocar esa parte, directa, expresamente; pero claramente se indica, en el primer párrafo del dictámen, que la resolución pedida por el Gobierno, para que sirva de norma en la renovación de las municipalidades, no puede tener lugar ahora. Las razones en que se funda son que no puede juzgar la Comisión directamente acerca de la elección de las municipalidades, porque está limitada únicamente á juzgar respecto de la elección de Senadores, y no puede estenderse á la elección de municipales que es un acto enteramente distinto; y además porque todavía no tiene todas las actas electorales. Solo 10 días útiles le quedan á la comisión para expedir con oportunidad la resolución que se le pide; y en esos 10 días no puede como quiere el señor Cárdenas decidir de todas las actas de la República. Yo creo que esto basta para que el señor Cárdenas se convenza de que no es posible que se dé una resolución en el sentido que indica su Señoría, porque no es posible que se examinen todas las actas en solo diez días.

Además la Comisión no es autoridad competente para fallar sobre las elecciones en general, pues éllas tienen que decidirse por el Cuerpo Legislativo; y habiendo municipales duales con iguales pretensiones, claro es que la Municipalidad que se halla en posesión y que reúne la confianza pública para el ejercicio de esas funciones, es la que debe continuar hasta que venga la que deba reemplazarla, pero ese cuerpo que debe reemplazarla no debe ser determinado por la comisión sino por el Congreso; lo demás sería extralimitarse, porque ningún articulo de la ley de elecciones le dá á la Comisión tal facultad, sino únicamente la de regular los votos de la elección de Senadores, y proclamar á los que lo hayan sido; y la proclamación de los Senadores es una cosa distinta de mandar la instalación de las municipalidades.

Desde luego hecha la proclamación se sabrá cual es el colegio que deba subsistir y cual no; pero esto no es bastante para que diga la Comisión desde luego que tal Municipalidad deba instalarse el 1º de Enero próximo.

*El señor Arenas.*

Los señores que acaban de hablar han dicho que la Comisión Permanente no tiene facultad para resolver esta cuestión; y sin embargo el dictámen la resuelve, porque establece que continúan las mismas municipalidades; lo que es en mi concepto resolver la cuestión.

Yo creo que lo que debe hacerse, es devolver la consulta al gobierno diciéndole que no está en las facultades de la comisión resolver esta cuestión, para que él proceda conforme á la ley.

Desde luego se nota que hay un vacío en la ley, vacío que nosotros no podemos llenar, y que llenará el Congreso cuando se reuna.

Si es cuestión, de emitir opiniones, emitiré también yo una distinta: diré que el gobierno instale las municipalidades elegidas por los colegios que funcionaron en el local designado por la ley.

Como veo que se resuelve este punto en el dictámen; y como nosotros no tenemos facultad

para resolverlo, estoy en contra del dictámen.

El señor *Chavez*.

Si se devolviese al Ejecutivo su nota, como opina el señor Arenas, sin dictámen ninguno, ¿á cuales de las 40 ó 50 municipalidades que hay duales instalaba el gobierno el 1º de Enero?

La opinión de preferir á las que funcionaron en los locales designados por la ley, no es aceptable, porque tambien bandidos se han apoderado de esos locales, y se dirá por eso, que los que funcionaron en ellos constituyen el colegio legal, y que los otros colegios que han funcionado en los locales designados por los Sub-prefectos, que son la autoridad á quien la ley encarga designarlos, se les tendrá por nulas, se les mandará á la cárcel?

Hay 80 colegios electorales y de los 80, 50 están en ese caso; y yo he visto actas, como que las he recibido todas, en que el Sub-prefecto dice, que no obstante haber señalado un local, por haberse apoderado de él á la fuerza personas extrañas, ha tenido que señalar otro para que funcione en el colegio verdadero.

Creo que, procediendo por analogía, se debe mandar que funcionen las actuales municipalidades hasta que legalmente se declare cuales son las que deben reemplazarlas; lo que sucederá dentro de poco, cuando proclame los Senadores la Comisión; y creo ademas que debe resolverse este punto, en el día para evitar conflictos que pudieran traer fuertes consecuencias.

El señor *Arenas*.

Yo no he hablado en la hipótesis de que la comisión pudiera resolver este asunto, porque creo que no puede resolverlo.

Si hay faltas en la ley, el gobierno debe ver lo que hace: nosotros no podemos asumir una responsabilidad que no nos corresponde.

El señor *Delgado*.

El señor Cárdenas dice que el dictámen no tiene parte resolutiva: soy de opinión contraria. Es verdad que en la parte razonada del dictámen se hace una indicación que no considero prudente; pero esa parte no se discute sino la parte resolutiva que es la que se vota.

El señor *Cárdenas*.

Lo que se está discutiendo es todo el informe, porque el señor Zarate pide que se trascriba al gobierno: lo que quiere decir que vamos á aceptar ó rechazar todas las opiniones emitidas por el señor Zarate en su informe. Como entiendo así la cuestión, es que he impugnado una de esas opiniones, la que se siente que la comisión tiene facultad para resolver la consulta. En mi concepto no tiene tal facultad: no somos cuerpo consultivo, nunca absolvemos dudas, tampoco somos cuerpo deliberante: nunca mandamos.

Lo que hice antes de ahora fué manifestar mi opinión particular sobre cual debe ser la conducta del Gobierno respecto de las actas de Senadores: en mi concepto la conducta que debe seguir percibe claramente; pero ahora el señor Zarate avanzado mas emitiendo otra opinión: ha dicho la comisión del cuerpo lejislativo no tiene facultad para juzgar las actas electorales de las provincias. También en esta parte estamos encontrados en opiniones. En mi concepto este cuerpo tiene facultad legal para juzgar los procesos electorales de todas las provincias en que se ha elegido Senadores; y

á las Cámaras, según un artículo de la ley, compete calificar el personal. Nosotros somos como un Tribunal de 2<sup>a</sup> Instancia en materia de elecciones: los colegios son el Tribunal de 1<sup>a</sup> Instancia. El Congreso aceptará ó rechazará nuestro fallo; pero no por eso es menos cierta nuestra competencia para fallar en todo lo relativo á la elección de Senadores. Ahora bien, dado este fallo por nosotros, conforme á la ley los hechos de los colegios que aprobamos son legales y las municipalidades que hayan elegido deben entrar en el próximo período á funcionar reemplazando á las presentes.

El señor *Zarate*.

Muy bien dice el señor Cárdenas, que se discuta todo el informe y no la parte dispositiva. Basta para convencernos de ello ver que el informe contiene una refutación de la nota del ministerio. El ministerio pide que este cuerpo absuelva el conflicto en que se encuentra, y que en su virtud resuelva lo que estime conveniente dando una resolución cualquiera. Partiendo de esta base, la comisión especial ha dicho que no puede tener lugar esa resolución, por las razones que contiene el informe.

Con respecto á la otra opinión, realmente estamos encontrados con su Señoría: yo creo que terminantemente la ley de elecciones faculta á la Comisión para hacer la regulación y escrutinio de los votos para Senadores; y caso de que no haya elección, para hacerla; pero otro artículo anterior dice que á las Cámaras legislativas compete únicamente decidir sobre la validez ó nulidad de las elecciones; las Cámaras pues son las únicas competentes para decidir sobre esas elecciones.

La ley no se ha puesto en el caso de colegios duales. En hora buena que fallemos en 2<sup>a</sup> Instancia lo que los colegios fallaron en 1<sup>a</sup>, cuando no hay dualidad; pero hoy no puede suceder así, porque hay dualidad y hay que fallar sobre cual de los dos colegios es legal. Nosotros vamos á juzgar no de los procedimientos de un colegio provincial, sino de los colegios provinciales mismos: vamos á declarar cual de los colegios es válido y cual nulo; y esta declaratoria no nos compete á nosotros.

El señor *Santisteban*.

Mi opinión es contraria á la del señor Zarate en cuanto á las facultades de la Comisión.

El que tiene poder para lo mas, tiene poder para lo menos. La comisión tiene poder especial, expreso y determinado en la ley, para hacer el escrutinio y regulación de todos los actos electorales de Senadores; y el escrutinio no se puede hacer si no resolviendo cual de los actos es válido y cual no lo es. Aun respecto de los contadores que van á hacer una liquidación, es necesario concederles la facultad de calificar las partidas que van á considerar. Y no es una simple operación aritmética la que tiene que hacer la Comisión, sino que es una operación política la del escrutinio y la regulación de votos; y los escrutinios de actas son el examen de ellas, para ver donde está la legalidad y donde los vicios de ellas; no es simplemente contar votos; y aduzco en apoyo de mi opinión, el hecho terminante practicado por la comisión en la elección de 2º Vice-Presidente: textualmente son las mismas las palabras con que la ley encomendó á la comisión el examen de esas actas: "la comisión hará la regu-

lacion y escrutinio d' votos; y la comision examinó la validez de las actas y la comision resolví sobre esa validez y mandó enjuiciar á los que habían violado la ley. Quien tiene facultad para lo mas, es necesario que la tenga para lo menos; de otro modo seríamos una maquina; y de ese modo mejor sería que quedasen las actas allí. Por mi parte lo declaro así: no quiero ser maquina, quiero ser inteligente; y por lo mismo deseo que el señor Zarate modifique su dictámen en términos que puedan continuar las actuales municipalidades hasta que la comision resuelva cuales son los colegios legales.

Deben continuar las municipalidades actuales, porque ninguna autoridad debe dejar su puesto mientras no esté legalmente reemplazada. Este es un principio legal: siempre el que esa en un puesto aguarda el relevío, cualquiera que sea el ramo de la administración á que ese puesto corresponda. Es un principio de derecho, administrativo que no puede haber caso de vacancia. Si no se sabe cuales son las personas que han de sustituir á los municipales que deben cesar, estos tienen que continuar hasta que se resuelva esta cuestión; y esa resolución, nos apresuraremos á darla y á comunicar al público.

Deben continuar, ademas por otra razón, porque la renovación debe hacerse en 1º de Enero; y por mucho que trabajemos ahora, es físicamente imposible que puedan resolverse todas las dualidades, porque las actas electorales no han llegado en su totalidad; y no podemos consagrarnos á una sesión permanente, como lo manda la ley, sin tener todos los documentos para proceder sin interrupciones. Es indispensable aguardar á que vengan todos los documentos, que no sabemos cuando llegarán; pero aunque vengan pronto, la comision tiene necesidad de hacer un examen imparcial y concienzudo de ellos; y esto demanda tiempo y trabajo. La comision nunca puede presentar un dictámen de hoy á mañana; tendrá que masticarlo; de suerte que la resolución se dará dentro de 10 ó doce días, cuando sea imposible se instalen en el término presijido, porque hay muchas provincias donde se sufre el mal de la dualidad que deploramos en Lima.

Ha dicho el señor Zarate que los actos electorales son distintos: que la elección de Senadores es distinta de la de municipales. Ciento. Nosotros no vamos á juzgar la elección de municipales y diputados; lo que vamos á juzgar es la elección de Senadores, los actos electorales relativos á la elección de Senadores; pero esta elección se ha hecho por un colegio ó por dos ó mas; y he aquí por qué nuestra resolución llevará implícita la nulidad de tal ó cual colegio. Puede ser ademas que haya nulidad en la elección de municipales: entonces quiere decir, que á pesar de ser el colegio legítimo la elección de municipales no debe aprobarse; lo que es cosa distinta. Me explicaré más claramente: puede ser que un colegio legítimo haya hecho una elección legítima; pero puede ser que el vicio no esté en el colegio sino en el personal elegido: así, si un colegio legítimo viola la ley en el acto de elegir á un Senador ó Diputado que esté impedido de serlo, entonces la elección se vicia no por vicio del cuerpo sino por el del funcionario que se elige; es decir que el organo está bueno y que la función es la mala. No se han observado las fórmulas prescriptas por la ley; luego el acto es nulo, sea que se

refiera á un Diputado, á un Senador, á un municipal; y puede ser que los actos relativos á los diputados sean malos y los de los Senadores buenos, suponiendo la legalidad del colegio; porque suponiendo esta legalidad, puede ser que los actos no tengan los requisitos legales. El colegio que elige á un diputado que no tiene mas que 20 años puede ser un colegio legal; y sin embargo la elección ha recaído sobre una persona que tiene tacha, por no tener la edad. Hé aquí que, aunque los actos son distintos, emanan de un solo organo y de la bondad ó malicia de este organo, es de lo que vamos á conocer.

Una vez resuelto por la Comisión Permanente que tal colegio es lejítimo, el Gobierno, si no tiene datos ciertos en contra de la elección que ellos hayan hecho de municipalidades, procederá á instalarlas. Mas, si otra es nuestra conducta ponemos al Gobierno en la necesidad de proceder por si á declarar que una Municipalidad sea instalada y no otra; lo que es ponerlo en el caso de faltar á la ley; es decir nosotros desharemos lo que hizo la Comisión Permanente anterior, porque se recordará q' cuando el Gobierno mandó instalar una de las municipalidades diales en el período anterior, la Comisión Permanente le hizo una representación; y si nosotros procedemos ahora del mismo modo q' qué hará el Gobierno? ¿no dirá con razón: cuál es la línea de conducta que debo observar, si cuando procedo por mí á reconocer tal Municipalidad, de las que han sido diales, se me representa como infractor de la ley; y, si cuando pregunto como debo proceder en ese conflicto, nada se me contesta? ¿qué es lo que hago ahora? La observación será juiciosa y dañará nuestra propia reputación. Si el Gobierno fuera á tomar como nota distintiva de la legalidad los colegios el haber funcionado en los locales designados, para calificarlos de legales y declararlos como tales, se espondría á violar la ley; porque ni la circunstancia del pliego en blanco, ni la del tiempo, ni la del lugar, son esenciales para constituir la bondad ó malicia de los actos electorales. Puede un colegio funcionar en el sitio designado sin que sus actos sean lejítimos, porque pueden haberse reunido allí individuos que no hayan sido electores, que no por reunirse en ese sitio se han de titular tales. Es pues muy expuesto el juzgar por circunstancias de esta especie de la bondad de una elección.

Por todo lo expuesto, y conociendo la necesidad y la urgencia de absolver, aunque sea indirectamente este asunto, entiendo que debemos decir nuestra opinión, porque no podemos dejar sin respuesta la nota que se nos ha pasado; por consiguiente deseo que se modifique el dictámen en el sentido de que es la opinión de la Comisión Permanente, que las corporaciones municipales actuales deben continuar hasta que ella resuelva cuales son los colegios lejítimos. En estos términos estaré porque se apruebe el dictámen.

El señor Zarate.

Yo accedería gustoso á la observación del señor Silva Santisteban, que parece juiciosa á primera vista, si no me fijara en los términos de la nota del Ministro que motiva este dictámen: dice así [leyó]. Lo q' quiere el Gobierno es q' esta corporación resuelva lo que estime por conveniente sobre cual de las municipalidades debe ser instalada en

1º de Enero, ó si ninguna de ellas debe serlo. Se dirige esclusivamente la nota á las elecciones de municipales y nada mas; y en las elecciones de municipales, no puede conocer ni decidir la Comision Permanente, porque, si bien la ley de elecciones le dà facultad para hacer la regulacion de votos de la eleccion de Senadores, esto no quiere decir que hecha la proclamacion de Senadores han de quedar validos los actos posteriores de los colegios, que son procedimientos distintos, como muy bien lo ha explicado el señor Santisteban; porque bien puede suceder que el colegio cuya elección de Senadores ha sido aprobada por la comision, haya faltado á ciertos trámites en la elección de municipales; y por consiguiente, no puede aceptarse la indicación de que quedarán instaladas las municipalidades nombradas por los colegios cuyas elecciones de Senadores hubiesen sido aprobadas.

El conocimiento y la decisión sobre elecciones pertenece á las Cámaras, no á la Comision; mucho mas cuando ahora se trata de la elección de municipales sin relación ninguna con la de Senadores. La razón de que quien puede lo mas puede lo menos, es un sofisma: nuestro padre Adam podía lo mas y sin embargo no podía lo menos; podía comer de toda fruta, menos de la que le estaba prohibida ¿por qué? porque tenía prohibición especial; con que quien puede lo mas, no siempre pue de lo menos.

El señor Santisteban.

El señor Zarate ha creido que yo he propuesto que tan luego como la Comision declare cual es la elección lejítima, haya de instalarse la Municipalidad de este colegio. No he propuesto eso. Al contrario, digo que continúen las actuales municipales hasta que se resuelva cual es la legal de las duales. Si después hay algún inconveniente, ya sabrá el Gobierno á qué atenerse; es decir que si resultan algunas observaciones particulares respecto á la elección de municipales, ó falta de requisitos legales en esa elección, el Gobierno sabrá lo que debe hacer. Yo lo que deseo es que no se renueven actualmente.

En cuanto á lo demás, no estamos en escuela para contestar la observación del señor Zarate; pero me bastará indicar que precisamente en ese caso de autorización especial está la Comision Permanente, y siempre lo especial excluye lo general. Si me he valido de las palabras, quien puede lo mas puede lo menos, ha sido por acomodarme al modo general de hablar: la palabra es, que quien tiene obligación de practicar un acto, tiene derecho de exigir los medios necesarios, porque el fin presupone la posibilidad de los medios. Aquella facultad de las Cámaras, permitísemese decirlo, yo he sido quien ha redactado esa ley, esa facultad se ha puesto por corregir la omnipotencia que querían arrogarse los colegios electorales; porque antes se estaba en la persuasión de que las actas terminaban con la resolución del colegio provincial; y ese abuso de los colegios, es el que viene á combatir la ley, permitiendo que se pongan en el acta todas las indicaciones que tengan por conveniente los electores. La Comision Permanente no es sino el cuerpo legislativo representado de cierto modo: la Comision ejerce funciones que expresamente le ha delegado el cuerpo legislativo; y esas funciones pueden ejercerse directa ó indirectamente. Esa de-

legación expresa es la que le dá competencia, como se la dió á la Comisión anterior, para resolver en la elección del 2º Vice-Presidente.

En seguida el señor Zarate convino en retirar su dictámen para reconsiderarlo.

Se puso en debate el siguiente dictámen.

Señor:

D. Sebastian Destre ha pedido que la Comision Legislativa dirija al Poder Ejecutivo la correspondiente representación para que remueva al señor D. Bernardo Bermudez de la Prefectura del departamento de Junin, por haber cumplido su periodo constitucional.

El gobierno ha informado sobre este particular, diciendo que en el mes de Mayo del presente año había hecho igual solicitud ante el gobierno el mismo D. Sebastian Destre, pidiendo además que se mandase sujetar á juicio al Coronel Bermudez por varias faltas graves, de que lo acusaba, en el ejercicio de su cargo:—que tanto de los informes que dieron los principales empleados y funcionarios públicos de Junin, cuanto de ciertas copias autenticas mandadas agregar al expediente de la materia, habían resultado falsos los capítulos de la acusación, y que antes bien se había comprobado que el Coronel Bermudez, al remitir á Destre á disposición del poder judicial, como falsificador, vago, y mal entrenado con varias acusaciones pendientes, se había limitado á ejercer atribuciones concedidas por la Constitución y las leyes:—que el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, había opinado, en vista de los comprobantes referidos, que la solicitud de Destre era inadmisible bajo sus dos aspectos; y que en conclusión, el gobierno, haciendo uso de sus facultades legales, tenía á bien conservar en la Prefectura de Junin al Coronel Bermudez por la confianza que le inspiraban su patriotismo y acreditado celo por todo quanto tenía relación con el bien público».

Después de este informe circunstanciado, documentado con el adjunto expediente, solo hay que averiguar, si la Comision Legislativa podrá dirigir constitucionalmente al Ejecutivo la representación que pide D. Sebastian Destre, por estar el Coronel Bermudez mas de dos años desempeñando la Prefectura de Junin.

La Constitución de 1856, decía en el artículo 101, que la duración de los Prefectos y Sub-Prefectos sería de dos años, y en el 102, que las atribuciones de estos funcionarios, y el modo de hacer efectiva su responsabilidad, se detallarían por una ley; disponiéndose además en el artículo 11, que no podrían ejercer el mismo empleo, ni otro alguno, mientras no fueran absueltos en el juicio de residencia, al que debería sujetarseles luego que cesasen en el cargo.

El Congreso del año 60 cumpliendo con la misión que recibió de los pueblos, reformó la Constitución de 1856, y la reforma recayó cabalmente, entre otros artículos, sobre los tres que se acaban de mencionar.

Los dos primeros artículos fueron sustituidos con los artículos 115 y 116 de la Constitución reformada; es decir, que cuando por la primera Constitución, los Prefectos y Sub-Prefectos debían ser nombrados por el Gobierno á propuesta en ternado de las juntas departamentales, por la segunda, es regalía del Poder Ejecutivo nombrarlos sin

necesidad de propuesta; y cuando aquella determinaba la duracion de estos funcionarios, fijando dos años, esta ultima la reservó para fijarla en una ley secundaria.

El artículo 11 de la Ia. Constitucion tambien sufrió su reforma, haciendo á los empleados públicos directa e inmediatamente responsables por los actos que practiquen en el ejercicio de sus funciones, en vez de sujetarlos, como lo disponia aquella, al juicio de residencia, al cesar en sus cargos.

Dedúcese de la genuina comparacion de ambas Constituciones, que aquellos que desempeñaron las Prefecturas y Sub-Prefecturas bajo el imperio de la Ia. dada por la Convencion Nacional, estuvieron sujetos al periodo constitucional de dos años; mientras que no lo estan estos mismos funcionarios bajo el regimen de la 2a., pues segun el artículo 115 tiene el Ejecutivo la prerrogativa de nombrarlos, removerlos y reelegirlos sin infrinjir ninguna ley.

Se hace, pues, indispensable notar aquí, que tanto la Covencion Nacional, como el Congreso reformador del 60 han sido consecuentes con sus respectivos principios sentados en el artículo 11 de las dos constituciones, al señalarse en una el periodo de dos años, y al librarlo en la otra á una ley posterior, que no se ha dado. Desde que los convencionales aplazaron en su articulo 11 la responsabilidad de los funcionarios politicos para el juicio de residencia, despues de cesar en el cargo, tuvieron necesariamente que fijar en la misma Constitucion, como maximo de duracion, el término de dos años, pues de otro modo, su responsabilidad seria ilusoria, no divisandose nunca el dia de poderse hacer efectiva; mientras que, los lejisladores del 60 dispusieron que esa responsabilidad fuese directa e inmediata por los actos que practicaran en el ejercicio de sus funciones; de suerte que, D. Sebastian Destre, en vez de dirijirse al Gobierno, y á la Comision Legislativa acusando al Coronel Bermudez de faltas como Prefecto de Junin, y pidiendo su remoción, debió hacerlo directamente ante la Corte Superior de Justicia conforme al inciso 1º. del articulo 5º. del Código de Enjuiciamientos en materia penal.

Si así hubiera procedido, y hubiera llegado á comprobar sus faltas, ya estaría separado de la Prefectura el Coronel Bermudez, por providencia judicial; y el gobierno, cumpliendo entonces con la atribucion 8a. del artículo 94 de la Constitucion, se habria visto en el caso de nombrar otro Prefecto, que conviniera al buen servicio del Departamento de Junin. Por estas consideraciones, y muy especialmente porque con la conservacion del Coronel Bermudez en aquella Prefectura no se infringe ningun articulo de la Constitucion vige-

Vuestra comision especial es de dictámen, que declaréssin lugar la solicitud del ciudadano D. Sebastian Destre.

Dése cuenta.—Sala de la comision.—Lima, Diciembre 11 de 1863.

J. de la C. Lizarraga.

El señor Cárdenas.

La cuestion para mi está reducida á saber: si rige el artículo de la ley orgánica de autoridades políticas q' fija como máximo para el desempeño de las Prefecturas y Subprefecturas el término de dos años. Si está vigente ese articulo, la solicitud es ad-

misible, dado caso que se pruebe que el Prefecto de Junin ejerce la autoridad mas de dos años; si no está vigente ese articulo, no es legal la representacion. En mi concepto está vigente: no está derogada.

El señor Lizárraga.

En el cuerpo del dictámen que acaba de leerse esta anticipada la contestacion que debo dar al Honorable señor Cárdenas: de otra manera, el dictámen habria estado reducido á muy pocas palabras.

La convencion Nacional fijó en su Constitucion del año 56, el principio de que los funcionarios politicos solo durarian dos años, y no quiso que este periodo se librara á una ley secundaria, como lo quiso y ordenó el Congreso del 60 en su Constitucion. Ciento es que en la ley orgánica, á que alude el señor Cárdenas existia tambien un articulo que fijaba el término de dos años para las Prefecturas y Subprefecturas, pero debe saberse que ese articulo no era mas que una copia fiel de lo que disponia un articulo de la Constitucion, copia que sin duda la admitió la Asamblea Lejislativa en la ley secundaria, por distraccion, pues aquel periodo estaba ya fijado en la ley fundamental.— Y no podia ser de otra suerte, desde que, por la Constitucion convencional se establecio el principio de la alternabilidad para todos los empleados de la administracion publica, incluyendose aún á los del Poder Judicial; razon por la que se fija constitucionalmente un periodo señalado para los empleados.—Vino la reforma del año 60 y echó por tierra precisamente el principio absoluto de alternabilidad, reduciendolo á lo que era ántes de reunida la Convencion Nacional; y ordenó, que la duracion de los Prefectos se designaria por una nueva ley, ley que hasta ahora no se ha dado; y de consiguiente, solo ha quedado en pie, sobre este particular, el articulo 115 de la Constitucion, por el cual, tiene el Ejecutivo la regalia de nombrar á los Prefectos, removerlos, y reelegirlos. Esto, en cuanto á la comparacion de los articulos constitucionales, que, en cuanto á su filosofia, no puede ocultarse á la ilustracion del señor Cárdenas, que el espíritu de la reforma en esta parte, fué de que los funcionarios politicos fuesen inmediatamente y directamente responsables por el ejercicio de sus funciones; mientras que por la primitiva Constitucion, la responsabilidad quedaba aplazada para el juicio de residencia.—No hay pues, segun la ley vigente fundamental del Estado, necesidad de periodo para hacer cesar á un Prefecto de su cargo: al dia siguiente de recibirse, si comete una falta, puede ser acusado ante su juez respectivo, y hacerlo bajar del puesto, si se le comprueba su delito. Esta es la verdadera filosofia de la ley, y conforme á ella, seria un absurdo suponer vigente el articulo de la ley secundaria á que alude el señor Cárdenas.

El señor Cárdenas.

Las leyes no se derogan por deducciones filosoficas sido por otras leyes. No acepto pues la teoria del señor Lizárraga para aplicarla á la ley orgánica de funcionarios públicos. Lo que derogó el articulo constitucional á que su Señoría alude, fué otro articulo constitucional, en el cual había algo de fundamental, que debia existir en la Carta, y algo que no tiene este caracter y que debe ser establecido

en las leyes comunes. La duracion de los funcionarios politicos precisamente pertenece á este segundo orden; es una circunstancia ó condicion que no debe prescribirse en la ley fundamental, sino en la ley organica, para que pueda ser modificada ó derogada, segun convenga en las diferentes circunstancias que atraviese la Republica; lo cual no se hace, como ahora se pretende por meras deducciones. Cita su Señoría ejemplos y le contesto con ejemplos. Otro artículo constitucional hay, redactado poco mas ó menos en los mismos términos, respecto del Consejo de Ministros. La ley de Ministros no se dió cuando se sancionó la Constitucion, y qué resultó quedó derogada la antigua ley orgánica de Ministros? No: estuvo vigente despues el periodo de dos años. Y estan redactados ambos artículos, el referente al Consejo de Ministros y el que hace relacion á los funcionarios politicos, sobre poco mas ó menos en los mismos términos; en ambos se usa el verbo en futuro, con relacion á la ley organica.

La letra del artículo constitucional se refiere á la ley organica de funcionarios politicos, todo lo que la ley fundamental no puede detallar, como por ejemplo, la duracion de los Prefectos. Que en la mente del Congreso reformador entrase dar mas amplitud al Gobierno, en la esfera administrativa, en cuanto al nombramiento y remocion de funcionarios politicos, concedo. Que ese mismo Congreso abrogase mas tarde, conforme al espíritu de la Constitucion reformada, el artículo de la ley organica que fija dos años de plazo para esos funcionarios, tambien lo concedo. Pero, mientras la ley este vigente es preciso cumplirla: hay Prefectos que tienen mas de dos años; pues abajo esos Prefectos. ¿Es mala la ley? Apresurese el Gobierno, apresurémonos nosotros en la próxima legislatura, á pedir su reforma, ya que no lo hicimos antes. Muy grave y trascendental es admitir en politica el principio que se acaba de enunciar, de la derogacion de leyes por deducciones filosoficas. Las leyes, que deben ser siempre claras, terminantes y espresas, se derogan por otras leyes claras, terminantes y espresas, de una manera implicita ó explicitamente. Se derogan implicitamente, cuando la ley nueva es contraria á las leyes existentes, lo que no sucede en el presente caso. Asi, no podemos decir que la derogacion de un artículo constitucional envuelve, implicitamente, la derogacion de una ley organica, que lejos de ser contraria, está en armonia con la Constitucion, como sucede con el artículo citado que prescribe cierta duracion para los funcionarios politicos. ¿Mala es esa ley? pues que se cumpla. Cumpliendo las leyes, malas ó buenas que sean; se salvará la Republica de las desgracias que la tienen abatida.

El señor Lizárraga.

Se me permitirá hacer una aclaracion—Yo no he dicho que la ley secundaria de funcionarios politicos dada por la Convencion Nacional esté en el todo derogada: lo que he dicho, y sostendré siempre és, que algunos de sus articulos que están en pugna con los principios constitucionales de la Constitucion reformada, no existen, porque una ley secundaria queda implicitamente derogada con otra contraria fundamental: esto és de derecho.—La reforma no señala término para la responsabilidad de los funcionarios, no me causaré de repetirlo;

la reforma en este orden, ha dado un paso mas adelante que la Convencion; para la reforma no hay juicio de residencia, no hay espera; es instantanea la responsabilidad; así es que si Destre hubiera sido bien dirigido, y tuviera cómo comprobar las faltas del Prefecto de Junin, ya lo habria hecho descender del puesto por ministerio de la ley.

El señor Zárate.

Deseo saber si el señor Lizárraga ha pedido informe al gobierno; por que, si realmente es terminante el articulo de la ley que prescribe que la duracion de los funcionarios politicos sea de dos años, por otro articulo se le faculta al gobierno para que pueda reelejirlos nombrandolos nuevamente.

El señor Santisteban.

Señor: dos principios hay que considerar en el precepto Constitucional del 56: la duracion fija y terminante de los funcionarios publicos; y la necesidad de ser sometidos á juicio de responsabilidad inmediatamente despues de haber casado, con prohibicion de continuar en ese cargo ú otro alguno si no es absuelto.

Habiendose establecido por el articulo Constitucional que los Prefectos y Subprefectos debian durar tal tiempo, la ley organica reprodujo ese mismo principio estableciendo expresamente la sesacion de ese funcionario; por que no podia ser de otro modo, desde el momento que no puede seguir en su puesto sin estar absuelto en el juicio de residencia. Mas, desde que desaparecio la necesidad de la residencia, aquella ley queaba sin sentido; esa duracion fijara un absurdo.

Apenas se habia promulgado la Constitucion del 56, cuando yo, uno de sus mas decididos partidarios, publiqué un curso de derecho constitucional atacando precisamente ese principio establecido en aquella ley de que se nombrara los Prefectos y Subprefectos á propuesta de las juntas departamentales y que designaba la duracion de los funcionarios, que debia terminar con el juicio de residencia. Si en la Constitucion vigente está la facultad del gobierno para remover á los Prefectos y Subprefectos, ¿que significado tiene la duracion de dos años? quiere decir que esos funcionarios no tienen nada favorable y mucho adverso: ellos pueden ser removidos á la hora que quiera el gobierno, pero no pueden continuar por mas que él lo dese. Los derechos y las obligaciones tienen que ser correlativos: si se establece que precisamente han cesado los Prefectos al concluir el término de dos años, debe establecerse que no pueden ser removidos durante ese periodo; y si se establece lo contrario, debe establecerse tambien que pueden continuar cuando el gobierno lo quiera.

Ahora es necesario remontarse al espíritu de la ley y ver sus fundamentos. ¿Cuál es el fundamento de esa institucion? Los Prefectos son funcionarios subalternos del Poder Ejecutivo y ellos son los que deben responder al gobierno del orden público en su respectiva division territorial. Desde que el gobierno está en la obligacion de conservar el orden, tiene derecho de nombrar á su satisfaccion á los empleados de su dependencia y tiene el derecho de removerlos ó hacerlos continuar cuando lo crea conveniente. No es ésta una simple deducion filosofica, es una razon científica, es una razon de alta conveniencia social. Si el gobierno no puede remover á un funcionario durante cierto periodo,

no puede responder del órden público; si no lo elige á su satisfaccion tampoco puede responder de la conservacion de ese órden; y si no puede hacerlos continuar ¿cuál es la garantía que tiene de ser bien servido? Los señores que discutan sobre este particular no pueden menos que reconocer la justicia con que se otorgó al gobierno, por la Constitucion del 69, la facultad de remover á los funcionarios de su dependencia; pero se dice que hay necesidad de un nuevo nombramiento para que el funcionario continúe despues del periodo de dos años. La razon es mas aparente que sólida. Hace algún tiempo se promovió esta misma cuestión pidiendo la remoción de ciertos funcionarios: el gobierno exigió que se dijese si había una causa para la remoción ademas de la que se aducía del cumplimiento del tiempo. No había otra; y entonces el gobierno dijo que continuásen, y que se tuviese por regla general que no removiendo á los funcionarios políticos despues de terminado su periodo, se entendiese que tacitamente los nombraba de nuevo.

Un nuevo nombramiento! ¿qué significa nombrar al q' está en el empleo para qué se le nombra? Eso es inútil, es una formalidad inoficiosa; si está ejerciendo esas funciones ¿qué necesidad tiene de un nuevo nombramiento? El nombramiento es para que entre en ejercicio del cargo; pero desde que está funcionando y desde que el gobierno declara que cuando no lo remueve es porque quiere que continúe; y si continua realmente q'para qué el tal nuevo nombramiento? ¿no es este una farsa?

La ley orgánica de la Convención fué expedida en cumplimiento del artículo constitucional; y desde que ese artículo desapareció, desapareció también la ley expedida en su consecuencia; y mientras no sea debidamente reformada, no puede adoptarse, sino como medida de buen gobierno, en todo aquello que no choque con los principios establecidos por la Constitución; pero en el caso presente ese artículo de la ley de funcionarios políticos choce con los principios de la Constitución, por que la Constitución ha derogado el juicio de residencia; y choca ademas, por que la Constitución dice que los funcionarios pueden ser nombrados por el gobierno. Yo creo por lo tanto que el dictámen está razonado y que debe aprobarse su parte dispositiva, que es conforme á la Constitución y conforme á los principios de la ciencia administrativa.

El señor Cárdenas.

El señor Silva Santisteban cree que á juicio del Poder Ejecutivo puede removverse á los Prefectos, y en esta parte padece de una equivocación.—Se remueven conforme á la ley, no á arbitrio del gobierno. El artículo 115 dice (leyó) se hace mucha fuerza en los términos de esta ley, para darla mayor al argumento del dictámen.

El artículo 116 de la Constitución dice: (leyó). Porque se ha usado aquí del verbo en futuro, deducen algunos señores que la ley orgánica de funcionarios políticos quedaba derogada y que era preciso dar otra nueva ley. Este argumento lo he combatido citando otro artículo constitucional redactado del mismo modo, y que sin embargo no derogó en concepto del Congreso la ley orgánica de Ministros. Voy á leer uno de los artículos, el 97 (leyó). Se designaran, dice, en futuro; y sin embargo la ley anterior quedó vigente, no se deroga-

gó con este artículo, por que no es esta la manera de dorregar las leyes orgánicas. Las deducciones filosóficas, ó las razones científicas ó de conveniencia social, no derogan las leyes. Las leyes se derogan con otras leyes: este es principio de derecho universal. Vease pues aquí como dice la Constitución que la ley dictaminará ó designará las funciones del Consejo de Ministros, y sin embargo quedó vigeante la ley; así como tambien quedó vigente la ley orgánica de funcionarios políticos, apesar del artículo constitucional que se alega. Todas las razones aducidas por el señor Silva Santisteban serán buenas para derrogar la ley, pero no son razones para darla por derogada. Será preciso como ha dicho S. S. poner mas en armonía la ley orgánica dictada ántes de la Constitución, con el espíritu de esta; pero mala ó buena, está vigente, y debe cumplirse. Lo repetiré una y mil veces, por que quiero por tema tener mientras ser hombre público: mala ó buena la ley, que se cumpla.

El señor Lizárraga.

Ya que el Honorable señor Cárdenas en su segunda argumentación se ha valido de los términos gramaticales del artículo constitucional, voy á reforzarle el argumento con sus mismas armas. El artículo 116 dice, las atribuciones de estos funcionarios, y su duración, serán determinadas por una ley: al sancionarse este artículo, existía el periodo de los Prefectos consignado tanto en la Constitución del 56, como en su ley orgánica, y no obstante estas dos prescripciones, dijo el Congreso, la duración de los funcionarios políticos la daré mas tarde: luego por voluntad, por mandato expreso del Legislador, se rayaron las dos disposiciones anteriores sobre periodo, y quedó solo vigeante el artículo 115 de la reforma, segun el cual no hay duración señalada; y no habiéndola, debemos estar al principio general sentado en la Constitucional, que es el de la responsabilidad diaria, instantánea de los empleados públicos.

El señor Cárdenas.

Permítame V. E. hacer una aclaración. El mismo artículo que cita el señor Lizárraga es contrario precisamente á su opinión; por que lo que Su Señoría y el señor Santisteban sostienen, es el principio de que el gobierno tiene la facultad de nombrar, remover y conservar á su arbitrio, las autoridades políticas; y aquí el artículo constitucional dice que la remoción se hará con arreglo á la ley; y el siguiente dice, que la duración de estos funcionarios será determinada por la ley.—El espíritu del legislador fué quitar de la Constitución, que es una ley permanente, fundamental, que no se deroga tan facilmente, ni se toca á cada momento, una condición de la ley que puede ser transitoria, pasajera, segun las épocas, y que debe conservarse así para derogarla cuando convenga en las situaciones políticas diferentes que se presentan en la República.

La Constitución anterior limitaba á dos años la duración de los funcionarios políticos; mas el Congreso reformador ha prescrito que ese término fatal no debe fijarse en la Constitución si no en la ley orgánica (leyó). Se sancionó aquí como fundamental la idea de término, teniendo en consideración que en la República, todos los mandatos son alternables, tienen término, para que todos puedan ir subiendo hasta los últimos puestos

según sus méritos y virtudes, de manera que todas las ambiciones puedan ser satisfechas; conciliando así los intereses de la República, que se aprovecha del talento y patriotismo de todos los ciudadanos capaces. ¿Cuál será ese término? según la situación de la República?—lo dirá la ley orgánica. El artículo que cita el señor Lizárraga, es pues, *contra producentem*, destruye el principio que ha sostenido de q' el gobierno es arbitrio de nombrar los Prefectos, removerlos cuando le plazca, y conservarlos hasta cuando quiera, nada de lo cual puede hacer sino conforme á la ley.—Nombra los Prefectos, conforme á la ley, los renueve conforme á la ley, y los conserva única y exclusivamente conforme á la ley. Y la ley vigente ordena que la duración sea de dos años.

El señor Santisteban.

Por más que el señor Cárdenas se empeñe en sostener que la cuestión es grave, para mí es de poca importancia. ¿Que se pide?—que se dirija al gobierno una representación por que un Prefecto ha cumplido su término y no puede seguir funcionando. Yo diría por cierto, concedería que por la ley vigente los funcionarios políticos debían durar dos años; pero desde que el gobierno tiene la facultad de hacerlos continuar; desde que no le está prohibido esto, es claro que la cuestión es de nombre. ¿Que avanzamos dirigiendo una representación al gobierno? Esto contestaría: ya que tengo la facultad de nombrar los Prefectos, aun cuando ese funcionario haya cumplido el término, vuelvo á nombrarlo Prefecto. Esta es una cuestión de nombre. Si el gobierno tiene la facultad de nombrar de Prefecto de Junín al señor Bermúdez, ó á cualquier otro, es claro que la cuestión se reduce á decir no le mande U. el nombramiento; pero esto no merece la pena que se dirija una representación. Estoy en favor del dictámen.

Cerrado el debate fué aprobado el dictámen por 6 votos contra 5; y en seguida se levantó la sesión.

#### COMISIÓN PERMANENTE.

Sesión del 15 de Diciembre.

Presidencia del señor Delgado.

Se abrió la sesión á las dos de la tarde, con 14 señores, y se leyó y aprobó el acta de la anterior.

#### ORDEN DEL DÍA.

Se puso en debate el siguiente dictámen.

Señor.

Con fecha 10 del presente se dirigió el secretario de este cuerpo al Ministerio de Hacienda pidiéndole el duplicado de las actas de la elección de Senadores, que á su despacho debieron remitir los colegios provinciales, porque vuestra comisión especial encargada de su inspección, sicutaba tenerlas á la vista para comenzar sus trabajos en el escrutinio y regulación de votos que le está encomendado. El Ministerio se negó á ese pedido, contestando en la misma fecha, que la ley no le imponía esa obligación y que además, se hallaba impedido de hacerlo por tener que cumplir lo dispuesto por el artículo 66 de la ley de elecciones, que le ordenaba remitir las actas directamente al Senado.

En vista de esta negativa la secretaría reiteró

su pedido, revatiendo las escusas del Ministerio y apoyándose en las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la ley de elecciones, que detenidamente expuso en su oficio de fecha 11, el que fué contestado por el Ministerio con la insistencia en su negativa anterior, como aparece de la nota de que se dió cuenta en la sesión de ayer y sobre la que recae el siguiente dictámen.

Cierto es que el artículo 66 de la ley de elecciones impone al Ministerio la obligación de remitir al Senado el duplicado de las actas de la elección de Senadores, pero es en el caso en que esta Cámara deba hacer la proclamación como claramente se expresa en la primera parte de dicho artículo, deduciéndose claramente, que cuando dicha proclamación deba practicarse por este cuerpo conforme á lo dispuesto por el artículo 63 de la misma ley, á este es á quien el Ministerio debe remitir esas actas necesarias para ejercer esa función legal.

Además, el artículo 59 del reglamento interior de la comisión legislativa dispone expresamente, que las comisiones especiales nombradas para esclarecer con su dictámen cualquier asunto sometido á su conocimiento, tienen derecho de exigir que se les remita todos los antecedentes e informes que juzguen necesarios, haciéndolo por conducto del secretario de la Comisión Permanente, cuando hayan de dirigirse al Poder Ejecutivo ó á la Corte Suprema. En uso pues de ese derecho, vuestra comisión especial encargada de dictaminar acerca del escrutinio, regulación de votos y proclamación de Senadores, manifestó la necesidad en que se hallaba para comenzar sus trabajos de tener á la vista el duplicado de las actas remitidas al Ministerio, pidiéndolas por medio del secretario, que es el órgano legal especialmente señalado por la segunda parte del artículo citado.

Al negarse pues el Ministerio á hacer la remisión de las actas y al desconocer la atribución legal que el secretario de este cuerpo ejercía pidiéndolas, ha infringido el artículo 66 citado; y por ello el que suscribe opina: que deben dirigir la primera representación conforme á la atribución la artículo 107 de la Constitución.

Sala de la comisión.—Lima 15 de Diciembre de 1863.

Manuel Pino.

El señor Derteano.

Tenga U.S. la bondad, señor Secretario, de leer la nota del señor Ministro [se leyó.]

El señor Santisteban.

Será de desear se diera lectura al artículo 66 de la ley de elecciones [se leyó.]

El señor Lavalle.

Cual es el artículo en que se funda el señor Ministro para no remitir el duplicado de las actas.

El señor Secretario.

El artículo 66 de la ley que acabo de leer.

El señor Lavalle.

A mí me parece que el Ministerio no debe remitir esas actas, como cree el señor Ministro, sino en el caso que el Senado sea el encargado de hacer el escrutinio y regulación de la elección de los Senadores: entonces es cuando la ley le encarga la remisión; pero cuando es la comisión la encargada de hacer la proclamación, en ese caso las actas deben quedar reservadas en el Ministerio de Gobierno.